El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia de Primera Instancia – 05 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00057-00

Accionante: Karen Dayana Marín Castaño en representación de su hijo menor Michael Andrés Londoño Marín

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otra

*Tema:* ***HECHO SUPERADO:*** *para que se hable de hecho superado, es indispensable que la afectación del derecho haya cesado de manera definitiva, pues de ser solo una medida provisional puede correrse el riesgo de futuras afectaciones al derecho en cuestión, posteriores al pronunciamiento de tutela, que darían lugar a una nueva acción de amparo que bien pudo haberse evitado con un pronunciamiento que proteja, de manera definitiva el derecho.* ***Derecho a la personalidad jurídica de los niños.*** *Sobre la personalidad jurídica de los menores, se hace indispensable indicar que en virtud de ella, los niños y niñas pueden reconocerse e identificarse como personas pertenecientes a una familia, comunidad y nación y, además, constituye la puerta de acceso a otros derechos, como por ejemplo el sistema de salud, el sistema educativo, entre otros*

Pereira, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 05 de mayo de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Karen Dayana Marín Castaño en representación del menor Michael Andrés Londoño Marín*** contra la ***Registraduría Nacional del Estado Civil, la EPSS Asmet Salud y Comfamiliar Risaralda,*** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la personalidad jurídica.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Karen Dayana Marín Castaño, identificada con c.c. No. 1.093.225.873 de Santa Rosa de Cabal, quien actúa en representación de su menor hijo Michael Andrés Londoño Marín.

* ***ACCIONADO:***
* Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha.
* William Malpica Hernández y Graciela Diez Arias en su calidad de Delegados Departamentales de Risaralda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* La EPSS Asmet Salud, representada por su gerente regional William Arbey Montoya Arcos.
* Comfamiliar Risaralda, representado por Jesús Maurier Valencia Hernández.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que con su núcleo familiar regresaron a Colombia el 31 de diciembre de 2016 después de haber vivido casi un año en Guayaquil, Ecuador, que el menor de sus hijos nació el 28 de agosto de 2016 en dicho país, que el pasado mes de febrero se presentaron en la Registraduría de Pereira, con el fin de registrar al niño como ciudadano colombiano, que no fue posible ello por cuanto los papeles de registro civil expedidos en Ecuador, deben estar en original y debidamente apostillado, que carecen de recursos para trasladarse a Ecuador y efectuar el referido tramite, que ante la ausencia del registro civil de nacimiento no han podido acceder a la prestación del servicio de salud , que el menor fue diagnosticado desde su nacimiento con labio leporino unilateral, que en Comfamiliar Risaralda han estado recibiendo la documentación para el efecto, pero el menor ante la falta de registro civil no ha podido aportarla, que por medio de la defensoría del pueblo se solicitó al registrador la expedición del registro civil de nacimiento, que con la negativa se están vulnerando derechos a la personalidad jurídica.

Apoyada en los hechos relatados, pretende que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales anunciados.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la acción de tutela y decretada la medida provisional pedida, consistente en la inscripción provisional en el registro civil, la afiliación en salud y la inscripción en la cirugía de labio leporino que adelantaba Comfamiliar, se dispuso dar respuesta a las entidades accionadas, las cuales allegaron respuesta en los siguientes términos:

La Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de su oficina jurídica, allegó escrito en el que indica que la inscripción en el registro civil no radica en el registrador nacional del estado civil, sino en las registradurías delegadas. Igualmente informa que se cumplió la medida provisional, aunque destaca que es necesario agotar el procedimiento correspondiente, siendo necesario el documento base con el cumplimiento de las exigencias.

Por su parte la Registraduría delegada, también allegó contestación por medio de los registradores delegados, quienes aluden al procedimiento que debe agotarse para inscribir extemporáneamente a una persona, además, indican la necesidad del documento base, que en este caso es el registro civil emitido por la autoridad ecuatoriana y con el cumplimiento de los presupuestos necesarios para ello. Indican además, que carece de objeto la presente acción, amen que ya se encuentra inscrito el menor en el registro civil, conforme a la medida provisional decretada.

Allegó escrito la EPSS Asmet Salud, indicando que ya se inscribió al menor como beneficiario en salud, por lo que hay carencia actual de objeto.

Finalmente Comfamiliar Risaralda allegó respuesta en la que indica que no tienen noticia de negativa alguna en la prestación de salud y refiere que una vez se alleguen las solicitudes para evaluación del grupo de labio y paladar hendido se realizará la atención.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se superó la vulneración de los derechos fundamentales del menor Michael Andrés Londoño Marín?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Se tiene que la acción de tutela está establecida para lograr la protección o amparo de los derechos fundamentales cuando quiera que los mismos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los precisos casos en que establece la ley. Por ello, cuando ha cesado la afectación del derecho, se ha decantado la jurisprudencia por declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, siendo innecesario un pronunciamiento de fondo, pues en realidad el mismo carecerá de coercibilidad.

Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el hecho superado, con el siguiente argumento:

*“Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo” (Sentencia T- 030 de 2017).*

Sin embargo, para que se hable de hecho superado, es indispensable que la afectación del derecho haya cesado de manera definitiva, pues de ser solo una medida provisional puede correrse el riesgo de futuras afectaciones al derecho en cuestión, posteriores al pronunciamiento de tutela, que darían lugar a una nueva acción de amparo que bien pudo haberse evitado con un pronunciamiento que proteja, de manera definitiva el derecho.

En el sub-lite, se tiene que como medida provisional, al momento de admitir la acción de amparo, se decretaron medidas provisionales, tendientes a evitar un perjuicio irremediable del menor Michael Andrés, pero siempre bajo la advertencia de que se trataba de acciones temporales, mientras se decidía el fondo del asunto. En cumplimiento de ellas se inscribió al menor en el registro civil y se le afilió al sistema de salud.

En apariencia se estaría ante un hecho superado, que conllevaría a la carencia actual de objeto de la petición de amparo, sin embargo, como las mismas devienen de una orden judicial provisional, se hace necesario entrar a verificar si se puede amparar definitivamente los derechos en cuestión, para transformar en definitivas las medidas inicialmente adoptadas.

Para ello, es indispensable partir por el canon 44 de la Carta Política, que establece el catálogo de derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se cuentan la vida, la salud y la personalidad jurídica. Además, en el inciso final de dicho artículo, se establece la prevalencia de los derechos de los niños, sobre los derechos de los demás.

Sobre la personalidad jurídica de los menores, se hace indispensable indicar que en virtud de ella, los niños y niñas pueden reconocerse e identificarse como personas pertenecientes a una familia, comunidad y nación y, además, constituye la puerta de acceso a otros derechos, como por ejemplo el sistema de salud, el sistema educativo, entre otros. Por ello, la Corte Constitucional ha hecho énfasis, en la importancia de salvaguardar este derecho por encima de cualquier formalismo o trámite. Ha dicho el Alto Tribunal, lo siguiente:

*“Es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental” (Sentencia T-212-2013).*

Por tanto, no puede el Estado negarse a inscribir a un menor en el registro civil, por la falta de un trámite determinado –la apostilla del documento base-, haciendo nugatorio con esto el acceso a otros derechos, como la salud y consecuencialmente la vida, máxime cuando se trata de un menor de apenas 8 meses de edad, que es extremadamente vulnerable y requiere del servicio de salud, no solamente para la atención de sus enfermedades, sino para verificar los adecuados niveles de desarrollo físico y mental, mediante controles de profesionales en la salud y poder alcanzar su pleno desarrollo como persona.

En el caso de marras, se tiene una copia simple del registro civil del menor Londoño Marín, expedido por la autoridad ecuatoriana en la materia, el cual si bien no cuenta con apostilla, necesariamente debe servir como sustento para lograr la inscripción del menor en el registro civil y permitirle acceder al sistema de salud, por lo que las medidas adoptadas como provisionales en el auto de admisión de la presente acción de tutela, necesariamente deben adoptarse como medidas definitivas, siendo además necesario que la Registraduría Nacional del Estado Civil obtenga de las autoridades ecuatoriana respectivas, el documento base con las especificaciones que lo requiere, esto es, en original y con la apostilla. Ello, atendiendo que la agente oficiosa y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos, lo que impide trasladarse hasta ese país a obtener el documento. Para ello, se concederá a la entidad accionada el término de un mes.

En cuanto la acción de tutela ante Comfamiliar, ha de decirse que no hay prueba alguna de violación de derecho fundamental del menor Michael Andrés, por lo que se le desvinculará de la misma.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la salud y la vida del menor Michael Andrés Londoño Marín, agenciados por su progenitora Karen Dayana Marin Castaño y que venían siendo afectados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la EPSS Asmet Salud.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, adoptar como medidas definitivas las adoptadas en el auto de admisión de la demanda de tutela, esto es, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha y a la Registraduría Delegada para el Departamento de Risaralda, en cabeza de William Malpica Hernández y Graciela Diez Arias en su calidad de Delegados Departamentales mantener con carácter permanente la inscripción efectuada en el registro civil del menor Michael Andrés Londoño Marín. Adicionalmente, en el término de un mes, deberán obtener de las autoridades ecuatorianas respectivas, el documento base con las especificaciones que lo requiere, esto es, en original y con la apostilla. Se ordenará igualmente a la EPSS Asmet Salud representada por su gerente regional William Arbey Montoya Arcos, mantener con carácter de permanente la afiliación efectuada al sistema de salud al menor Londoño Marín.

**3. Desvincular** de la presente acción de tutela a Comfamiliar Risaralda.

***4. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 ***5. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria